

# HUMANITAS

ANUARIO DEL CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Año II

Nº 2

1961

Pero, en cambio, los conceptos establecidos y manejados por los contenidos del Derecho positivo son históricos, empíricos, de *finalidad concreta*, cargados de doble circunstancialidad. En primer lugar esos conceptos cobran una dirección inicial de sentido en el *contexto de la frase* de la norma; pero cobran su sentido pleno en cada caso particular en el *contexto de la situación real* a la que se refieren instrumentos de acción para conseguir la realización de determinados resultados, a saber, de los resultados que constituyen el fin de la norma jurídica en cuestión, la cual es sólo un *medio* para el cumplimiento de tales metas. Por eso, hay que entender siempre la norma jurídica como un utensilio práctico cuyo sentido se orienta en cada caso a la realización del propósito en que se inspiró.

## LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Lic. DESIDERIO GRAUE

NOS PROPONEMOS HACER EL ANÁLISIS de la justicia distributiva siguiendo para ello los lineamientos que de su estudio nos marca Santo Tomás de Aquino, quien la examina principalmente en sus Comentarios a Aristóteles, en la Suma, en las *Éticas* y en las *Políticas*.

Hace Santo Tomás grandes elogios de esta que denomina virtud y la señala como la del jefe, e indica que su papel es preponderante en todo juicio y que es superior a la conmutativa. A pesar de los elogios de que la adorna, no le da el lugar de preferencia, sino que trata más extensamente de la conmutativa, lo que le atribuyen sus comentaristas al hecho de que el Santo vivió en la Edad Media, en la cual vio florecer una sociedad de base contractual. En efecto, para los hombres del medioevo la esencia de dicho régimen era el lazo o liga contractual ya que toda la vida feudal giraba sobre una dependencia contractual. En ella no se ve la relación del todo con las partes; del Jefe con los miembros de la sociedad, sino la relación del señor feudal con cierto y determinado individuo. El siervo así ligado, presta homenaje a su señor no en carácter de miembro de la comunidad, sino como un contratante, obligándose a determinadas prestaciones para obtener de él ayuda y protección. Se trata, pues, de relaciones de justicia conmutativa, no distributiva. En este cuadro contractual vivió Santo Tomás y naturalmente, tenía que estar influenciado por él, convencido incluso de la preeminencia de la justicia conmutativa e insistiendo en ella en su obra.

La justicia es un "habitus" (cualidad, disposición, habituación, afecto, inclinación) según el cual se da a cada uno su derecho para una perpetua y constante voluntad. El derecho es por tanto el objeto de la justicia. Corresponde a la noción de justicia establecer una relación entre su sujeto y otra persona. Su sujeto lejano es el hombre (ya sea la comunidad o el particular); su sujeto próximo lo es la voluntad. La justicia se divide en jus-

ticia legal o social y en justicia particular según la relación que se considere: relación con otro considerado socialmente, o con otro considerado individualmente. Dicho en otra forma: dar a la comunidad lo que le es debido es practicar la justicia social; dárselo a una persona privada es practicar justicia particular. La materia de la justicia particular son las acciones y las cosas exteriores: "la compra, la venta y todas las acciones de ese género. Por este motivo la justicia y sus ramas tienen como materia propia las acciones externas". Son estas acciones y estas cosas "consideradas bajo un ángulo objetivo especial, es decir, en tanto que por ellas se pone a un hombre en relación con otro".

A causa de este contenido, el "justo medio" (medium) de la justicia será diferente del justo medio de las otras virtudes morales. Puesto que su materia es una acción exterior, que por sí misma o por la realidad que emplea, implica una proporción a otro, el justo medio de la justicia consistirá en una igualdad de proporción de la cosa exterior con el otro. La igualdad es realmente el medio entre el más y el menos; por ello la justicia tiene "un justo medio real" (Medium rei). La forma de la justicia es la igualdad.

El acto principal de la justicia es el juicio, el fallo, la sentencia, la decisión, la determinación de lo que es justo y su definición.

Sin embargo, la justicia no se realiza si no cumple su cometido propio que es el dar a cada uno lo que le pertenece. La justicia como hemos visto se divide en social y particular. Esta última considera a las personas privadas, las que tienen con la sociedad relaciones análogas a las que tienen las partes con un todo; ahora bien, toda parte tiene una doble relación: en primer lugar aquella relación de parte a parte, a la cual corresponde en la sociedad la relación del individuo con el individuo. Es este orden de relaciones que controla la justicia conmutativa que tiene por objeto los múltiples intercambios entre dos personas; en segundo lugar, la relación del todo con sus partes, a la cual corresponde aquella relación de la sociedad con cada uno de sus miembros. Este segundo orden de relaciones pertenece a la justicia distributiva, que es la encargada de repartir proporcionalmente el bien común de la sociedad entre sus miembros. Si se objeta que la justicia distributiva es una justicia particular, se puede responder diciendo que está "en relación con otro", que es por tanto el término "a otro" (ad quem), el que hay que tener en consideración y este término es una persona privada.

La justicia distributiva es definida por San Juan de Santo Tomás, de la siguiente forma: "Es una especie de la justicia estricta y particular, que impone a aquél que distribuye los bienes comunes, la obligación de hacerlo proporcionalmente a la dignidad y a los méritos de cada uno". El padre J. T. Delos, nos dice: "La justicia distributiva asegura al particular una parte

del bien común, distribuida proporcionalmente a su valor como miembro del cuerpo social y al rango que ocupa en la sociedad".

Existen dos especies de Justicia. El derecho mismo es diferente en una y en otra especie. En efecto, la función de la justicia es dar a cada uno lo que se le debe, lo que le corresponde, y lo que a cada uno corresponde no es lo mismo en la justicia distributiva que en la conmutativa, por tanto los dos difieren en especie. En efecto: una cosa puede pertenecer a un hombre en dos formas: o bien, simplemente porque la posee a nombre propio, o bien y en cierto modo porque le pertenece en tanto que la misma pertenece al todo, del cual él es una parte. Lo que pertenece al todo, pertenece en cierta forma a las partes. Por tanto, la naturaleza misma de la deuda de la justicia varía, y por tanto las virtudes tendrán que ser también diferentes. A pesar de ser diferentes, esta diversidad no las diferencia al grado que no puedan ambas completarse, formando dos partes subjetivas de la justicia particular, la que reglamenta la atribución de las cosas externas a las personas privadas.

Ambas justicias establecen de modo diferente la igualdad y por ello cabe también distinguirlas. Cayetano fija con precisión lo que es una en relación con la otra y lo que ambas son en relación con la justicia particular, diciendo: "La justicia conmutativa es una especie especialísima. La justicia distributiva es otra especie especialísima y por la misma razón, ya que realiza su forma de igualdad particular formalmente diferente de la igualdad conmutativa". El sujeto próximo de la distributiva es la voluntad, lo mismo que el de la justicia en general. Su sujeto lejano, es la persona a quien incumbe la distribución de los bienes comunes, es aquél que administra esos bienes; es el jefe del Estado, de la ciudad, pero también puede ser una persona privada: jefe de un grupo social, o un padre de familia o el administrador de una sociedad comercial o industrial. La justicia distributiva puede y debe ser practicada en toda comunidad, agrupación o sociedad formada por la voluntad de los contratantes. Si la virtud de la justicia reside en el jefe de la comunidad, los que están sujetos a su autoridad también deben practicarla "mostrándose satisfechos si la repartición es justa". Se practica la distributiva aceptando una distribución justa, pero existe, por el contrario, el derecho de rebelarse para obtener lo que no se ha recibido, pues ello está de acuerdo con el bien absoluto, sin doblez, "simpliciter". Como hemos dicho el objeto de la distributiva es el derecho, sin embargo este derecho no es el mismo en una que en otra según explicamos.

Si ambas, distributiva y conmutativa son diferentes por su objeto, también lo son por su forma. La forma general de la justicia es la igualdad, en la que ambas se unifican, pero en la distributiva esta igualdad se establece según una proporción geométrica, mientras que en la conmutativa se esta-

blece por una proporción aritmética. Ambas realizan el justo medio real, pero de modo distinto. Por esta razón la llamada ley de la reciprocidad (contrapasum) no tiene lugar en la distributiva, ya que no se trata de una igualdad proporcional de cosa a cosa, o de una acción a una reacción, sino de una cosa a una persona.

Sin embargo, aunque difieran en su forma, ambas justicias tienen la misma materia o sujeto lejano: cosas, personas y trabajos, ya que "las cosas pueden ser ya sea sustraídas de un conjunto común para ser distribuidas a personas privadas, ya sea intercambiadas de una a otra o también puede existir un cierto intercambio de trabajos penosos". Por el contrario, la materia próxima, el uso de estas cosas exteriores, es diversa en ambas justicias: la distributiva reglamenta la repartición en tanto que la conmutativa reglamenta los intercambios. Ambas realizan el acto final de la justicia: dar a cada uno lo que es suyo, lo que le pertenece, pero cada una lo hace a su modo. Con las consideraciones anteriores es posible distinguir la justicia distributiva de la conmutativa y de la social.

Pasamos ahora a examinar las características muy especiales de la distributiva para resolver las objeciones que se le han hecho en el sentido de que no es una verdadera justicia. Estimamos que si hallamos que en ella se realizan plenamente los postulados, las cualidades esenciales de la justicia, podremos afirmar que la conmutativa sí es una verdadera justicia.

La unanimidad sobre el concepto de justicia es casi perfecta entre los filósofos antiguos y en lo que respecta a los teólogos, tanto antiguos como modernos, también existe unanimidad al respecto, pero para nuestro fin debemos entresacar de esas opiniones aquellas que nos parecen más adecuadas para fijar primero los atributos esenciales de ella y para aplicar después esos atributos a la distributiva.

Santo Tomás de Aquino nos dice: "la noción de la justicia consiste en esto: dar a otro lo que le pertenece según la igualdad" (*Ratio vero justitiae consistit in hoc quod alteriter datur quod ei debetur secundum aequalitatem: IIa, IIae. Q. LXXX*). Consiguientemente, las virtudes encauzadas, dirigidas, encaminadas, al prójimo, a "otro" que sean deficientes en lo que respecta a la igualdad, es decir, en lo que respecta a lo que a ese otro le es debido, le pertenece, no son más que partes potenciales de la justicia.

De la distributiva se ha dicho que no está encaminada, dirigida, encauzada a otro, es decir, a otra persona distinta realmente de su sujeto; que su objeto es un derecho moral y no un derecho estricto, y por último que su igualdad geométrica no es una verdadera igualdad.

Aunque parezca que esta discusión puramente teórica no tiene ninguna

conclusión práctica, podemos afirmar lo contrario si consideramos su importancia desde un punto de vista de aplicación social.

En efecto, si la sociedad, la comunidad, la familia, los grupos sociales (obreros, campesinos, comerciantes, etc.) no pueden ser verdaderos sujetos de derecho, caeríamos en un individualismo absoluto; si por otro lado el derecho de la distributiva no es un verdadero y estricto derecho y sólo se le considera como un derecho moral, el ciudadano no puede tener ningún recurso contra los abusos, contra las cargas, e incluso contra las exacciones del Estado; si por último, la igualdad de proporción que establece la distributiva no es una verdadera igualdad, deberíamos admitir el igualitarismo revolucionario y juzgar a todos los hombres iguales, no ya por su naturaleza, sino en toda otra forma, cualesquiera que sean sus valores intelectuales o morales, o los servicios que presten a la sociedad o el rango que ocupen, la influencia que ejerzan o sus méritos propios, es decir, en última instancia si la distributiva no es una verdadera justicia caerían por su base todos aquellos valores que sostienen actualmente a las sociedades civilizadas y cultas, y deberíamos admitir la desaparición de los regímenes democráticos y liberales que prohíben dichos valores, que los protegen y defienden contra las agresiones de ideologías extrañas y de regímenes totalitarios, ya se llamen éstos fascistas o comunistas.

Trataremos pues de demostrar que la justicia distributiva es una verdadera justicia, pues reúne las tres cualidades que a la misma le hemos atribuido: que está encaminada, dirigida, encauzada al prójimo, al "otro"; que su derecho es un derecho estricto y finalmente que establece una verdadera igualdad.

#### 1. LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA ESTÁ ENCAMINADA AL PRÓJIMO, AL "OTRO"

Aunque muchos autores modernos enumeran las tres notas características de la justicia, sin embargo, no admiten que la distributiva las posea todas. Prümner, afirma que la distributiva no establece una verdadera igualdad y lo mismo opina Billuart. Vermeersch, nos da una definición precisa: "Las cualidades propias de toda justicia, dice, son: 1. Que esté en relación con otro, con el prójimo, es decir, que satisfaga el derecho que reside en otro en tanto que es una persona distinta; 2. Que cumpla su cometido, es decir, que haga lo que debe hacer; 3. Que cubra su deuda según la igualdad, es decir, que dé tanto como debe de dar". Otros autores como los de la Escuela de Malines: Waffelaert, Pottier, el padre Cathrein, consideran única-

mente a la conmutativa como justicia propiamente dicha, y a las demás las llaman justicias por analogía, diciendo que la legal y la distributiva no están encauzadas a "un otro" perfectamente distinto. El padre Merkelbach, juzga sin embargo, con Santo Tomás, que hay que reconocer en estas virtudes la verdadera noción de justicia: la sociedad es, según él, una persona moral distinta de las personas privadas que son sus miembros. (B. H. Merkelbach. *O. P. Summa Theologiae Moralis*, II, página 256). Tanquerey, por su parte, afirma, que según el Cardenal Lugo y otros teólogos, solamente la conmutativa realiza la noción perfecta de la justicia. Sólo ella está perfectamente encauzada a otro, pues existe entre dos términos iguales e independientes uno del otro; sólo ella cumple con la igualdad aritmética y sólo ella obliga a la restitución, y agrega, que la justicia social que reglamenta las relaciones de la sociedad y de sus miembros, se refiere a términos que no son ni distintos ni independientes, es decir, rehusa a la distributiva la cualidad de estar perfectamente encauzada al prójimo, pues reglamenta las relaciones entre la sociedad y sus miembros. Podemos convenir con Tanquerey que para que la justicia distributiva esté perfectamente encauzada a otro, debe existir en términos iguales e independientes. Puesto que a la justicia le corresponde rectificar los actos humanos, debe de ser practicada por seres capaces de obrar por sí mismos. Santo Tomás llama justicia metafórica a aquella que establece la igualdad entre los varios principios del alma humana y hace notar que esa no es la distributiva. Las acciones emanan de la persona y del todo, por tanto la justicia propiamente dicha requiere la diversidad de los sujetos. J. Delos, explica esto con una frase afortunada: "La justicia estricta no se aplica más que entre los seres que pueden recluirse en la torre de marfil de la personalidad" (J. T. Delos: *La sociedad internacional y los principios de derecho*). Examinemos si en la distributiva encontramos la aludida diversidad de sujetos. Si la justicia rectifica los actos humanos, los sujetos de que trata, no pueden ser otros que personas humanas físicas, pero también personas morales. Las acciones las realizan las personas y los conjuntos o "todos"; concluimos que los sujetos (término a quo y término ad quem de la justicia) pueden ser personas morales, comunidades, grupos sociales e individuos. Santo Tomás a este respecto expresa: "La justicia tiene por fin reglamentar nuestras relaciones con el prójimo, y ello se realiza en dos formas: sea con el prójimo considerado individualmente, sea con el prójimo considerado socialmente" (Santo Tomás: *IIa. IIae. Q.*: "Justitia... ordinat hominem in comparatione ad alium; quod quidem potest esse dupliciter: uno modo ad alium singulariter consideratum; alio modo ad alium in communi"). Es así que tanto la distributiva, como la justicia social, se refieren a sujetos reales; en la justicia social el término a quo es el individuo y el término ad

quem es la sociedad; en la justicia distributiva es a la inversa. Sin embargo, lo que nos interesa analizar no es el término ad quem que especifica el movimiento, sino el término a quo, o sea el sujeto en el cual reside el derecho (la persona privada en la justicia distributiva) y no el sujeto en el cual radica la obligación de la impartición de ella. La definición de justicia se refiere al primero, o sea al a quo, ya que está encauzada al prójimo.

Pero no son bastantes dos sujetos, ya que hemos hablado de que la justicia propiamente dicha requiere la diversidad de los sujetos, según lo expresa Santo Tomás. (*Justitia ergo propria dicta requirit diversitatem suppositorum*) y lo comenta Juan de Santo Tomás explicando que: "La justicia verdadera y estricta debe ser encauzada al prójimo, a otro, como sujeto distinto, distinto no sólo físicamente sino moralmente, de modo que no pueda estimarse que el uno sea moralmente algo del otro, como el hijo es algo del padre" (Juan de Santo Tomás, *Cursus Teolog. VIII. Q. I. d. 2. art. 2.*: "Vera et rigorosa justitia exigit quod sit ad alterum tamquam ad distinctum suppositum: nec solum quasi physice distinctum, sed quasi moraliter: ita quod secundum moralem aestimationem non reputatur unum tanquam aliquid alterius, sicut filius est aliquid patris"). Esta definición se refiere a un artículo en el cual Santo Tomás se pregunta si es necesario distinguir el derecho del padre del derecho del patrón. La palabra "prójimo" puede entenderse en dos formas: por una parte lo que es absolutamente otro y completamente distinto, como lo son dos hombres independientes uno del otro, pero sometidos al jefe de la sociedad; entre ellos se establece el derecho absoluto; por otra parte, "el otro", el prójimo, no es otro absolutamente sino que, por así decirlo, forma parte de aquel con quien está en relación, como sucede en el caso del hijo respecto del padre, o como en la antigüedad podía establecerse en la relación entre el esclavo y el dueño, o entre el siervo y el señor feudal en la época medieval.

Esta diferencia entre los dos prójimos, la resume Santo Tomás en la siguiente forma: "porque entre un padre y su hijo, la relación no es aquella que se establece entre un ser cualquiera y otro, ni por consiguiente su derecho es absoluto, sino relativo, es decir paternal, de manera semejante entre el señor y su esclavo y por la misma razón, aquí existe un derecho especial de dominación". No podrá haber por tanto verdadera justicia distributiva en la familia, entre el jefe de ella que es el padre y el hijo que es un miembro de la misma; realmente no son dos personas absolutamente distintas como se desprende de lo anteriormente expuesto. Es decir, en cierto sentido no puede haber justicia propiamente dicha entre un padre y su hijo, porque ellos forman una unidad. Es como si alguien se diera a sí mismo algo que le pertenece, allí no habría derecho. Si pues, no existe entre el padre y el hijo un de-

recho absoluto sino relativo, esta relatividad, aunque debilite la noción del derecho, más bien aumenta la noción de la obligación y de la virtud natural. Se puede admitir por tanto que la justicia distributiva practicada en la sociedad familiar no es una justicia perfecta, ya que no está perfectamente encauzada, dirigida a un otro absolutamente ajeno, pero la observación es igualmente válida a la justicia social y a la conmutativa en las relaciones del padre y del hijo. Sin embargo entre padre e hijo como personas humanas, se establece una relación de justicia. Es decir, ambos están bajo el dominio de un derecho absoluto al ser considerados, por ejemplo, como ciudadanos, no ya como miembros de la misma familia. Por todo ello concluimos que en la familia, la distributiva como toda otra justicia, no puede alcanzar la noción perfecta puesto que se establece entre personas que no son completamente distintas. El mismo razonamiento no se puede seguir en el caso de marido y mujer, entre los cuales se dan otros aspectos en los que no podemos extendernos por ahora.

No solamente la distributiva está encaminada al prójimo en la sociedad familiar, como hemos dejado expuesto, sino también en la sociedad política en la que se establece entre dos términos absolutamente distintos: sociedad de una parte y ciudadano por la otra. En efecto, la sociedad es una persona moral y constituye un todo: puede ser sujeto de derechos y de obligaciones como cualquier ser humano. Por otra parte cada uno de sus miembros es una persona física, y ya hemos visto que el hombre puede estar relacionado a otro en dos formas: sea a otro considerado individualmente, sea a otro considerado socialmente. La sociedad y el ciudadano son por tanto dos sujetos susceptibles de tener una relación de justicia distributiva. La sociedad es un todo moral incapaz de existir sin los ciudadanos, es el producto de su asociación y no constituye un todo físico, pero no posee la unidad real y distinta de una persona moral. El ciudadano no se puede comparar al hijo frente al padre: el ciudadano está unido a la sociedad por un lazo de dependencia moral, social, que en nada altera su personalidad distinta de ella. Vemos pues que existen dos personas distintas, de un lado la sociedad, de otro el ciudadano. Santo Tomás dice a este respecto: "Omnes aliae diversitates personarum quae sunt in civitate, habent immediatam relationem ad comunitatem civitatis, et ad principem ipsius; et ideo ad eos est justum secundum perfectam rationem justitiae". (IIa. IIae. Q. LVII. Art. 4. ad. 3). Por tanto, como hemos dicho, en la sociedad política, la justicia distributiva se establece entre dos términos completamente diferentes, absolutamente distintos.

En la sociedad internacional puede también establecerse una justicia distributiva entre personas distintas. En ella cada estado aparece desde luego constituido como un todo, como una persona moral, es decir representa cada uno el término ad quem, a quien debe ordenarse, atribuirse, la distributiva. La

teoría del derecho internacional presupone que es dicho derecho esencial y exclusivamente el de los Estados, los cuales son personas morales, soberanas y sometidas al imperio del derecho, en tanto que por su libre consentimiento estén conformes en reconocerlo como obligatorio. La persona moral es pues completamente independiente y el término ad quem de la distributiva se realiza plenamente. La soberanía es el poder más completo que se puede imaginar. Esta noción de soberanía aplicada a una voluntad humana —dice el autor M. Politis—, significa el derecho que tiene de no determinarse jamás sino por sí misma. Por las consideraciones anteriores se puede decir que el derecho se aplica a la comunidad política en todo rigor de justicia y lo mismo se puede decir en teoría de la sociedad internacional que existiendo de derecho tiene una justicia distributiva internacional que reglamenta las relaciones de la sociedad humana con cada uno de los Estados.

Podemos, pues, concluir a la primera pregunta, que realmente la justicia distributiva está encaminada al prójimo y por ello contiene la primera cualidad para ser una justicia perfecta.

## 2. EL DERECHO DE LA DISTRIBUTIVA ES UN VERDADERO, ESTRICTO DERECHO:

RECORDEMOS QUE LA NOCIÓN de justicia consiste en dar a otro lo que le pertenece según la igualdad, y habrá justicia real, estricta, si lo que le pertenece es legal.

Santo Tomás en la Cuestión LVII (de jure) de la IIa. IIae. Tesis, estudia el derecho, objeto de la justicia, el debitum. En las respuestas a las objeciones del artículo 10o. habla de los sentidos derivados; en los artículos 2 y 3 se refiere al derecho natural, al derecho positivo, al derecho de gentes, pero no se refiere al derecho activo o a la facultad moral; es hasta el artículo 11 de la misma Cuestión que hace la siguiente alusión: "Se dice que una cosa pertenece propiamente a determinada persona, cuando le pertenece o le es debida, según una igualdad de proporción. Es por ello que el acto propio de la justicia consiste en dar a cada uno lo que le es propio, lo que le pertenece, lo suyo". (Hoc autem dicitur esse suum unicuique personae quod ei secundum proportionis aequalitatem debetur; et ideo proprius actus justitiae nihil aliud est quam reddere unicuique quod suum est). Santo Tomás no habla de derecho estricto, ni de derecho real y personal. Sin embargo, en su estudio sobre las partes potenciales de la justicia, dice: "Para una virtud que se refiere al prójimo, hay dos maneras de alejarse de la verdadera noción de justicia:

faltando a la igualdad perfecta o no observando la estricta noción del derecho. El debilitamiento de la noción del derecho puede ser considerado según la distinción existente entre el derecho moral y el derecho legal. Por ello Aristóteles, en el libro VIII de las *Éticas*, Capítulo 13, indica los dos aspectos del derecho como sigue: "el derecho legal es aquel que se está obligado a observar en virtud de la Ley, y este derecho es el objeto propio de la justicia que es la virtud principal. El derecho moral es debido a causa de las conveniencias de la virtud". Después enumera las partes potenciales de la justicia, cuyo objeto es lo debido moral: "La verdad, la gratitud, la liberalidad, la amistad". Por tanto, vemos que aun cuando Santo Tomás no haya hecho distinción especial entre "lo debido moral" y "lo debido legal", se refiere en este estudio de la justicia y de sus partes subjetivas, a un solo "debido" y a un solo derecho "el legal". Asimismo, al no colocar entre las partes potenciales de la justicia (es decir aquellas virtudes que no tienen toda la potencia de la virtud principal, que no realizan su definición perfecta) a la justicia distributiva, podemos concluir que él considera que el derecho de la distributiva no es un derecho moral, sino un derecho legal.

Otros textos tomistas aclaran el punto que estudiamos: cuando el Doctor Angélico examina la cuestión de la preferencia de las personas, que constituye el pecado opuesto a la justicia distributiva, distingue dos modos de dar: uno proviene de la justicia por la cual se da a alguien lo que es suyo, lo que se le debe de dar, y es ahí que se puede encontrar la preferencia a las personas (es decir, dar a una más de lo que le corresponde, más de lo que se le debe dar); el otro acto proviene de la liberalidad en la cual se da gratuitamente a una persona lo que no se le debe. Siendo la preferencia de las personas el polo opuesto a la justicia distributiva, es por ello que esta virtud se opone a la liberalidad y sobre todo es su derecho el que se compara al derecho de esta parte potencial. La liberalidad tiene por objeto un derecho moral y al oponerse al derecho de la justicia distributiva, el derecho de ésta tiene que ser un derecho legal.

Otro texto tomista apoya estas conclusiones: En el comentario a la Epístola a los romanos dice: "La preferencia de las personas se opone a la justicia. Se comete también en las cosas que son dadas porque son debidas y ello concierne a la justicia, pues no es en virtud de una deuda, sino gratuitamente, que Dios llama a los pecadores a la penitencia". Aunque aquí no aparezca para nada la palabra legal es fácil comprender que se trata de establecer que Dios no tiene para con nosotros obligación estricta.

La distributiva como noción de derecho, se opone a la liberalidad regida por el derecho moral; por tanto la distributiva tiene por objeto el derecho legal.

Comentando a Santo Tomás, nos dice Cayetano: "Puesto que la preferencia de las personas es un pecado en tanto que se opone a la justicia y ya que la justicia no se ocupa más que del derecho, de ahí que la preferencia de las personas no se comente en los dones gratuitos... dando dinero gratuitamente, en tiempo y lugar inoportunos y por motivos injustificados, yo pecco contra la liberalidad aunque no haga mal a nadie". En lo que se refiere a las partes potenciales de la Justicia, Juan de Santo Tomás nos proporciona más detalles. Dice: "En verdad tratan de realizar la noción de la justicia, ya sea dando lo que es debido, sea siguiendo la regla de la igualdad, pero no lo consiguen, pues no observan, ni el derecho riguroso ni la igualdad perfecta; la justicia en efecto, tiene por objeto propio dar lo que es debido según la igualdad. De ahí se sigue que la justicia rigurosa y propiamente dicha es aquella que considera el derecho riguroso y propiamente dicho y establece la igualdad. Se tiene la costumbre de llamar también riguroso, al derecho legal, porque es él, el que está establecido y es 'debido' en virtud de la ley o de la adecuación misma de la cosa".

Parece pues establecido que el derecho de la justicia distributiva es un derecho legal. Toda argumentación nos lleva al derecho, objeto de la justicia, a lo debido, al *débitum*, pero el derecho, lo que es debido a alguien, y el derecho moral son correlativos. Diremos pues que lo que se debe y el derecho de la justicia son un deber y un derecho legales.

Santo Tomás en la Cuestión LXI de la *Summa*, nos dice: "La justicia distributiva y la justicia conmutativa no se distinguen únicamente por su objeto, uno y múltiple, sino también por la naturaleza misma de la deuda que les concierne: deber a alguien un bien común es diferente de deberle un bien que le es propio". Este párrafo que ha dado margen a multitud de comentarios, es analizado por Juan de Santo Tomás quien establece: "El autor indica la diferencia de la deuda y del deber en una y otra justicia. El derecho o la deuda de la distributiva concierne a un bien común que se reparte entre los particulares, no como precio de un trabajo, o de un objeto, sino como una recompensa o como obligación de dar según la dignidad, el mérito y la aptitud de cada uno en esta función, y teniendo en cuenta a los otros que deben de participar también en la distributiva de esos bienes... el derecho de la distributiva es un derecho fundado en la dignidad y aptitud a los bienes comunes que deben distribuirse según una proporción así establecida".

Según esto, la ley del bien común distribuido es el fundamento de la distributiva. Recordaremos que en ella el término a quo, aquel a quien incumbe el deber, la obligación, es la comunidad o el jefe que la representa; y el término ad quem es aquel en quien reside el derecho, la facultad moral de exigir algo, es el miembro de la comunidad. Ahora bien, frente a estos dos térmi-

nos debemos preguntarnos: ¿Cuál es el fundamento de la obligación de la comunidad y cuál es el fundamento del derecho en el sujeto? y ¿cuál es la naturaleza de esta obligación y cuál es la naturaleza de este derecho?

Es Juan de Santo Tomás quien responde: "La justicia distributiva se refiere a un derecho y a un deber fundados no sobre una cosa recibida o dada por otro, sino sobre la razón natural del bien común". Esta es la respuesta a nuestra primera pregunta, puesto que como fundamento tanto del derecho como de la obligación da la razón natural del bien común. Respecto de la segunda, nos dice: "Bástale a la justicia establecerse entre dos personas diferentes como entre dos extremos. En cuanto a la razón y fundamento de este derecho o de esta deuda, no es necesario que residan en una persona o causa del derecho de otra, por cuya razón esta última obligue a la primera. Es como hemos dicho, una condición de la justicia conmutativa y no de la distributiva, en la cual toda obligación nace de la exigencia del bien común. En efecto, la obligación nace de la exigencia del bien común, pero esta misma exigencia incluye la obligación de dar a tal o cual persona en razón de su situación en sociedad. Ya que la justicia distributiva está encauzada a otro, es necesario que la obligación sea considerada en el término ad quem. En la justicia conmutativa, el derecho se funda en la persona, que es el sujeto de este derecho en la distributiva. Es un derecho estricto también, pero diferente de aquel que reside en el término ad quem de la conmutativa. Este último es un derecho real o un dominium. En el caso de la distributiva el miembro de la comunidad es el sujeto de un derecho personal. Por todo ello se puede contestar a la segunda pregunta planteada, diciendo que el deber, o lo debido, es un deber legal; el derecho de la distributiva es un jus ad rem, derecho personal que confiere una acción personal al sujeto que lo posee.

Habiendo así analizado dos de los presupuestos que habíamos tenido en consideración para catalogar a la distributiva como una verdadera justicia: el que esté encaminada a otro y el que su derecho sea un estricto y verdadero derecho, réstanos ahora analizar la última cualidad de la justicia, la igualdad; que dé a cada uno lo que es suyo y si encontramos que la distributiva cumple con ella, podremos afirmar que en efecto se trata de una verdadera justicia.

La igualdad se puede definir como el justo medio de la justicia. Nos serviremos de la exposición que del justo medio hace Silvius, para empezar el análisis de la igualdad. Este autor dice: "El medio es lo que se encuentra entre dos extremos, y en las realidades morales los extremos son el más y el menos entre el exceso y la carencia; el justo medio de la virtud es el bien que mantiene a igual distancia del exceso y de la privación. Si es sólo la razón la que fija este justo medio, teniendo en cuenta determinaciones indi-

viduales, se le llama justo medio racional; si se establece por comparación de una cosa a otra, o bien por la proporción de una cosa a una persona que no sea el sujeto, es el justo medio real (*medium rei*)".

Este segundo caso es el de la justicia, su materia es la operación externa "que por sí misma o por la realidad que emplea, implica una proporción dada con otro. Ahora bien, la igualdad contiene realmente el medio entre el más y el menos. El punto medio de la justicia es por tanto real u objetivo" (*unde justitia habet medium rei*).

Sin embargo, este justo medio real es diferente para las dos partes de la justicia debido a las relaciones que cada una de ellas considera. En efecto, la justicia conmutativa, regula las relaciones de una parte del todo con otra parte del mismo todo, de un miembro de la sociedad con otro miembro de ella, mientras que la distributiva norma las relaciones de la sociedad, del todo, con sus miembros y distribuye además proporcionalmente los bienes comunes. Por tanto la primera, la conmutativa, establece la igualdad de una cosa con otra, es decir, que según ella, una persona que depende del bien ajeno, deberá restituir de él, tanto como detente más de lo que de él le pertenece. No sucede lo mismo respecto de la distributiva: Ella obliga a una persona privada a dar una parte de los bienes comunes en tanto que lo que pertenece al todo se debe a otra persona y esta deuda hacia la otra persona es tanto más grande cuanto que dicha persona tenga un lugar más elevado, de más consideración en la sociedad. Por ello a este respecto dice Santo Tomás: "Es por lo que, en la justicia distributiva, el justo medio no se determina por una igualdad de cosa a cosa, sino según una proporción de las cosas a las personas; de tal modo que si una persona es superior a otra, lo que a ella se le dé, debe de sobrepasar lo que es dado a la otra". (Santo Tomás Q. LXI. Art. 2: "Et ideo in justitia distributiva non accipitur medium secundum aequalitatem rei ad rem, sed secundum proportionem rerum ad personas, ut scilicet sicut una persona excedit aliam, ita etiam res quae datur uni personae excedat rem quae datur alii").

Las dos partes subjetivas de la justicia observan el justo medio objetivo. Una y otra toman en consideración la cosa debida, pero para la conmutativa el cumplimiento de este justo medio objetivo se hace según la igualdad absoluta, en tanto que para la distributiva se hace según la igualdad de proporción. Santo Tomás nos lo define así: (Q. LXIII. Art. 1). "La igualdad de la justicia distributiva consiste en atribuir bienes diferentes a las diversas personas proporcionalmente a su dignidad".

La justicia distributiva establece por tanto el justo medio según la diferente dignidad de las personas consideradas. Pero cabría preguntarnos ¿acaso la conmutativa no opera de la misma manera? La conmutativa considera tam-



bién las personas, por ejemplo al imponer las penas: se castiga más severamente a aquel que golpea o lesiona a un gobernante, que a aquel que golpea a un simple ciudadano. Esto es cierto, pero lo que sucede es que en las acciones y en las pasiones la condición de la persona sujeto de ellas influye sobre el valor cuantitativo de la cosa considerada objetivamente. Es en efecto más grave injuria golpear al Rey que a uno de sus súbditos, nos dice Santo Tomás (IIae. Q. LXI. Art. 2.) Pero no sucede igualmente en las otras situaciones de la conmutativa, por ejemplo: si se compra un caballo, no se pagará más por el hecho de comprarlo a un noble que si se compra a un campesino, pues la calidad del vendedor no influye sobre el valor del animal que se compra. Es decir que mientras que la justicia distributiva considera la dignidad de la persona por sí misma, la conmutativa sólo toma en cuenta dicha dignidad si influye sobre el valor de la cosa.

Comentando a Santo Tomás sobre este particular, el autor Cayetano expresa: "Estas dos partes de la justicia difieren en lo siguiente: para establecer su forma de igualdad, la conmutativa no toma en cuenta la condición de la persona sino que basándose tanto sobre el valor que tiene la cosa cuanto en el hecho de la persona y en otras conjeturas, tiende a hacer equivalente cosa con cosa; la distributiva por el contrario, al fijar su forma de igualdad, considera las condiciones de las personas como medida de la igualdad de las cosas". (Iguala en efecto una cosa a otra porque dichas cosas tienen entre ellas la misma relación que tal persona con tal otra). Cayetano. (Comentario a S. Tomás. IIa. IIae. LXI. Art. 2). La justicia conmutativa considera la dignidad de la persona para establecer la materia de la igualdad, es decir, para fijar la cantidad de la cosa; la distributiva considera la dignidad de la persona para fijar la forma de la igualdad. Si la justicia conmutativa, a veces se basa en la dignidad de la persona para determinar la materia de la igualdad, la justicia distributiva que considera a la igualdad para establecer la forma, no tiene en cuenta para nada la calidad de la cosa. En la justicia distributiva no tiene lugar la reciprocidad (*contrapassum*) que involucra compensación igual de la reacción a la acción que la ha precedido. La distributiva en efecto, no establece la igualdad proporcional de una cosa a otra cosa, o de una acción a una reacción, sino establece la igualdad de las cosas con las personas. (Santo Tomás: IIa. IIae. Q. LXI. Art. 4). Es más, en la distributiva, se descuida a tal punto la igualdad entre las cosas que sobre este particular observa justamente Domingo Soto: "Aunque los ciudadanos no hubieran aportado nada al Estado, sino sólo su honestidad, se daría a cada uno según sus méritos... sin comparar las cosas entre ellas" (DOMINGO SOTO: *De Justitia et Jure*, III. Q. V. Art. 4).

Debemos tener en cuenta que la justicia distributiva distribuirá según su

propia función, y en virtud de esta proporción tanto las de los bienes, las ventajas, como también las cargas, las obligaciones, las desventajas, las pérdidas.

Si por un momento abandonamos el aspecto teórico del problema y lo trasladamos al terreno de la práctica y lo analizamos en su expresión jurídica podemos ver cómo funciona la distributiva en algunas instituciones. Por ejemplo, estudiemos el contrato de sociedad y enfoquemos hacia él lo expuesto: Billuart define así la sociedad: "el acuerdo tenido entre dos o varias personas para poner sus bienes en común, en vista de un uso o de una ganancia común, según la proporción de sus aportaciones". Ruggiero la define como: "La asociación de dos o más personas que ponen en común una o varias cosas, capitales o créditos o la propia actividad personal, tiene por objeto obtener una ganancia, constituyendo ésta la finalidad y el contenido del contrato social. Responde tal contrato a la insuficiencia de las fuerzas individuales para ejercer la industria o el comercio y para el mejor disfrute de una cosa o de un patrimonio; por ello quien carece de capitales y sólo posee una energía de trabajo o viceversa, se asocia a otros que completan los medios económicos, repartiendo con éstos las ganancias o pérdidas de la empresa". Planiol siguiendo a Aubry y Rau dice: "La sociedad es un contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones de cada una de ellas, con el fin de dividir los beneficios que pudieran resultar". De la sociedad mercantil, Rafael Rojina Villegas al hablar de las obligaciones y de los derechos de los socios dice: "Una tercera relación de los socios para con la sociedad se establece al determinar los derechos y utilidades que deban corresponderles. Los socios son libres para establecer el porcentaje de distribución de las utilidades y la forma en que deberán repartir las pérdidas; sin embargo esta libertad no es absoluta; no puede pactarse que determinado socio o socios perciban las utilidades y que otros reporten las pérdidas; la sociedad que se constituya en estos términos se reputa leonina y consecuentemente nula; fuera de esta prohibición, sí existe libertad para fijar la forma de distribución de utilidades o pérdidas sujeta a determinado porcentaje o proporción, ya que cuando no exista disposición alguna en la escritura constitutiva para regular este punto, entonces la ley suple la voluntad de los socios fijando reglas de equidad de los industriales. Se establece como primer principio, que a falta de convenio la distribución de las utilidades será proporcional al valor de las aportaciones; en el mismo sentido, la obligación de reportar las pérdidas estará de acuerdo con el valor de las aportaciones; también se establece que cuando sólo haya pacto para distribuir las utilidades, ese mismo criterio se aplicará para fijar las pérdidas, es decir, la misma proporción convenida para las utilidades se en-

tiende para las pérdidas, aún cuando no se haya expresado convenio en este último sentido". (RAFAEL ROJINA VILLEGAS: *Derecho Civil. Contratos*. Tomo I. pág. 482 y 483. Editorial Jus, México.). El tratadista francés E. Thaler (*Traite de Droit Commercial*. pág. 158 y siguientes), hablando de la sociedad mercantil expresa sus ventajas: "...le resultat avantageux que donnera le contrat servira a la fois l'interet de tous les adherents. Entre les associés il y a confraternité, disaient les Romains. Tous pour un, un pour tous. Leur interet, sans doute, peut se trouver en conflit par rapport au mode de répartition du bénéfice, ou à certaines clauses de nature accessoire. Mais dans l'ensemble, la réussite de la société dépend d'un ensemble d'accords et d'une marche d'exploitation aux quels les sociétaires visent para una même pensée. Ceux-ci savent que le bien de chacun d'eux est solidaire de celui de tous". En seguida al analizar la legislación francesa nos refiere el artículo 1832 del Código Civil francés que dice: "La société est un contrat par le quel deux ou plusieurs personnes conveniennent de mettre quelque chose en commun, dans la vue de partager la bénéfice qui pourra en résulter". Nuestro Código Civil de 1884 tomó esta disposición y expresó en su artículo 2219: "Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes o industria, ponen en común con otra u otras personas esos bienes o industrias, o los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que se obtengan, o sólo las ganancias y pérdidas". El artículo 2276 del mismo Código de 1884, fija la manera general de repartir las ganancias y las pérdidas en la siguiente forma: "La parte de los socios en las ganancias o pérdidas será proporcional a sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa". Nuestro Código Civil en vigor no reprodujo la disposición del de 1884, pues suprimió parte del mismo al establecer en su artículo 2688: "Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial" y como la misma definición se refiere a sociedades civiles diferenciándolas de las comerciales a que se refiere el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades, ya no repite el artículo del Código de 1884, relativo a la repartición de los beneficios y de las pérdidas, sin embargo, establece un principio de justicia distributiva en su artículo 2693 en el que establece que "para el caso de sociedades constituídas para un objeto ilícito, después de pagadas las deudas sociales, conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad" y además en su artículo 2697 dada la naturaleza puramente civil de la sociedad a que el mismo ordenamiento se

refiere, estatuye que "No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias". Por lo demás no es necesario insistir sobre la noción de sociedad y su relación con la distributiva, pues la misma ya se encontraba perfectamente delineada en el derecho romano el cual establecía que una sociedad "Es un contrato de derecho de gentes, nominado, de buena fe y sinalagmático o bilateral, por el cual se obligan las partes a dividirse con igualdad proporcional la ganancia o pérdida de una cosa o negociación honesta". (Dg. Lib. 17. Tit. 2; Cod. Lib. 4. Tit. 37).

Si examinamos el derecho sucesorio también encontramos en él disposiciones donde la distributiva ejerce su influencia pues en general el heredero soportará las cargas de la sucesión proporcionalmente a la parte que reciba o que deba recibir. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, en su artículo 3434 refiriéndose en especial a los legados decía: "Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa". Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 1411 reproduce literalmente la anterior disposición, y agrega en su artículo 1420 que es copia literal del artículo 3357 del Código de 1884: "Si el legatario a quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente, y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado". En materia del pago del impuesto que se causa sobre herencias y legados el principio de la distributiva, para el pago de dicho impuesto, se ajusta totalmente a los postulados, pues el pago está proporcionado a lo que cada heredero o legatario recibe.

En el caso de las sociedades anónimas se establece con claridad el mismo sistema de la distributiva ya que en ellas, el derecho esencial de todo asociado es el derecho de participar en cierta medida determinada por la ley, en los beneficios y en el manejo y control del negocio social. Esta repartición de beneficios, de pérdidas y de autoridad tiene como correlativo el reparto de los riesgos, y es propiamente dicho una de las características específicas del contrato social. Por fin, en el Estado, cada ciudadano deberá recibir los beneficios comunes según su dignidad, pero también según ella deberá cubrir las cargas y las obligaciones.

Insistiremos sobre este tema al final de este ensayo y por ello no nos extendemos más sobre el mismo.

Después de haber bosquejado la noción de la igualdad de proporción, debemos estudiar cómo funciona, cuál es su mecanismo, cómo establece las re-

laciones proporcionales entre las personas, y por fin las relaciones de ellas con los bienes a distribuir.

Ya hemos dicho que la distributiva funciona con una igualdad geométrica; ésta consiste en que tanto cuanto una persona sobrepase a otra en dignidad, la ventaja que a ella se le atribuye debe sobrepasar a la que se otorgue a la otra, en tanto y cuanto la sobrepasa en dignidad. No se trata pues de una proporción aritmética como en la conmutativa, en la cual yo devuelvo diez pesos porque recibí diez pesos, proporción en la que no hay más que dos términos.

En la proporción geométrica no hay dos términos sino cuatro: seis es a cuatro lo que tres es a dos. En esta relación no encontramos una igualdad cuantitativa, sino una igualdad proporcional. Seis es más que cuatro en la misma proporción que tres es más que dos, pero la diferencia es igual solamente en proporción y no en cantidad. En efecto, seis sobrepasa a cuatro en dos unidades, tres sobrepasa a dos en una unidad. (IIa. IIae. Q. LXI. Art. 2. Corp. Santo Tomás).

Si aplicamos esto a la distribución de los bienes entre las personas, tendremos lo siguiente: Sea "A" un término, por ejemplo, cien pesos; Sea "B" otro término, por ejemplo, cincuenta pesos; sea "C", por ejemplo, una persona, Gabriel, que ha trabajado dos días, y por último, sea "D" otra persona, por ejemplo Ignacio, que ha trabajado un día. Ahora bien, lo que "A" es a "B", "C" lo es a "D", pues de ambas partes se encuentra la proporción de dos a uno; por tanto lo que "A" es a "C", "B" lo es a "D", es decir lo que son cien pesos para Gabriel que trabajó dos días, lo son cincuenta pesos para Ignacio que trabajó un día. (Comentarios a las Éticas. LV., 1, 5.)

Esta proporción establecida entre "A" y "C" y entre "B" y "D" se encuentra en el total "A" más "B" para "C" más "D". Esto quiere decir que la proporción: cien pesos son para Gabriel que ha trabajado dos días, lo que cincuenta pesos son para Ignacio que ha trabajado un día, se vuelve a encontrar en el total ciento cincuenta pesos y tres días. Supongamos ahora que se trata de una negociación que ha distribuido ciento cincuenta pesos según el trabajo desarrollado por sus empleados: Gabriel que ha trabajado dos días recibirá cien pesos, Ignacio que ha trabajado sólo un día recibirá cincuenta pesos. Esta es la forma de establecer proporcionalmente el justo medio de las distribuciones a que se refiere la justicia distributiva.

Para explicar esta proporción, Juan de Santo Tomás da como ejemplo al padre de familia que distribuye ropa a sus hijos: no dará la misma ropa a todos ellos, sino que a los pequeños les dará ropa pequeña y a los grandes, ropa grande, según la talla de cada uno de ellos, y el mismo autor recuerda a aquel rey al cual se refiere Cristo en los Evangelios, que da dinero a sus

criados, a uno cinco talentos, a otro dos, y al tercero sólo uno, pero reparte a cada uno según su capacidad. Es decir, distribuye igual en proporción mas no igual en cantidad.

Hay que considerar también en la distribución la relación de los que reciben con los objetos que reciben. Comentando al Doctor Angélico, Juan de Santo Tomás arroja luz sobre este particular: "El problema —dice—, que se plantea en la justicia distributiva no es aquel de la igualdad que tiene que realizarse entre lo que alguien recibe y lo que alguien le obsequia, sino en fijar 'lo debido', según la condición de las personas" (IIa. IIIas. Q. LXI. Art. 4. ad. 2.) ("In distributiva enim iustitia non attenditur aequalitas ejus quod quis accipit ad id quod ipse impendit, sed ad id quod alius accipit secundum utriusque personae modum").

La distributiva no considera la igualdad de lo que se da y de lo que se recibe, sino la proporción de la persona tanto respecto del objeto que a ella se le atribuye cuanto respecto de los demás beneficiados con la distribución: "Ut sicut illae suo modo, et pro sua proportione recipiunt, illa et iste pro suo modo, ut comparato ad alios" (Juan de Santo Tomás, III. Q. XXI, Disp. 6. Art. 4. pág. 542). Hay por tanto, dos puntos que considerar en la distributiva: la relación de la persona con lo que ella recibe y su proporción con los demás partícipes en la distribución. El primer punto lo trata Santo Tomás en las Éticas, si invertimos los términos en los cuales se expresa y decimos: Gabriel que ha trabajado dos días es a Ignacio, que ha trabajado un día, lo que cien pesos son a cincuenta pesos; es decir, aquí establecemos la proporción de las personas entre sí, pero la proporción: Gabriel es a cien pesos, lo que Ignacio es a cincuenta pesos, considera la relación de la persona con lo que ella recibe.

Juan de Santo Tomás hace el análisis de estos dos elementos en la siguiente forma: "He aquí en qué términos Santo Tomás exige que se tome en cuenta la proporción de un beneficiario en comparación con los demás: es necesario que cada uno reciba según su medida y su proporción y que de esta forma la justicia distributiva considere los respectivos derechos de las diversas personas en una distribución, de modo que una reciba tanto como lo exijan sus aptitudes, no en igualdad con otra, sino según sus respectivas proporciones".

Hasta aquí hemos analizado el primer punto. Pero la justicia distributiva considera asimismo la proporción de la persona que recibe con la cosa atribuida, de manera de darle lo que le es proporcional. El que distribuye deberá tener presente ante todo, que aquel a quien se dé, tenga las aptitudes requeridas y sea digno de lo que recibe, de la recompensa que se le dé, o bien que reúna los requisitos necesarios para soportar la carga u obligación que

se le imponga. Si en la atribución de un bien se toman en cuenta circunstancias, condiciones, que no se refieren a la causa por la cual el que recibe el bien es digno de recibirlo, sería faltar a la distributiva, sería precisamente cometer la preferencia de las personas, que es lo opuesto a la virtud de la justicia distributiva. Atribuir un bien a una persona sin que dicho bien le corresponda por razón de su dignidad, es precisamente pecar contra la distributiva, es dar preferencia a las personas, y por ello la virtud de la distributiva debe considerar sobre todo las condiciones que entran en juego y proporcionalmente a la recompensa o don que se va a distribuir, y no sólo tener en cuenta aquellas circunstancias que sirven de comparación con los demás sujetos llamados a participar en la distribución.

Juan de Santo Tomás se plantea el problema de si la justicia distributiva, para ser una verdadera justicia, debe referirse forzosamente a varias personas y a sus respectivos derechos. Responde recordando que la imperfección que se ha atribuido a la distributiva, es el hecho de estar ligada por sí misma y como virtud y en su forma a las varias personas a quienes distribuye, es decir, que la distributiva "proprie et per se", no considera la proporción de una persona a la cosa que a ella le es asignada, sino la proporción en comparación a otra persona que participa también en la distribución. Añade que la distributiva observa la proporción geométrica, proporción de dos o más personas respecto de una cosa. Niega la imperfección a que hacemos referencia diciendo: "Esta imperfección como otras, no forma parte de la noción formal e intrínseca de la justicia distributiva, 'secundum se'" y concluye: "La noción de la justicia distributiva no incluye la división efectiva de un beneficio social según las proporciones de varias personas, sino que puede realizarse aun cuando no exista más que una persona". La proporción entre las personas es un elemento esencial y el mismo autor lo indica, según podemos apreciar, aunque no explícitamente, pero la proporción de cada persona a las cosas o a la cosa por distribuir, también es un elemento esencial. Prueba de ello es el caso de que aunque existan varios candidatos para participar en la distribución, ésta puede no llegar a efectuarse si ninguno de dichos candidatos es digno de recibir.

De lo expuesto se puede concluir que la justicia distributiva establece una verdadera igualdad, aunque distinta de la que establece la conmutativa. Dice Santo Tomás: "La forma general de la justicia es la igualdad, tanto para la justicia distributiva como para la justicia conmutativa, pero en la primera se establece según una proporcionalidad geométrica mientras que en la segunda se establece según una proporcionalidad aritmética". Esto indica que existen dos formas diferentes de justicia, pero ello no presupone que una sea inferior a la otra. Hay autores como Billuart que dicen que el justo medio

objetivo no es igual entre las dos partes objetivas de la justicia: en una es la igualdad absoluta, en la otra es la igualdad de proporción. A ello se objeta que siendo iguales todos los hombres no hay que considerar diferencias entre ellos, pero si esto es cierto, aunque todos seamos iguales por naturaleza, puede haber y habrá siempre desigualdades individuales que deberá tener presentes aquel que distribuya los bienes comunes. Este hecho no puede dejarse pasar desapercibido. Ya León XIII en su Encíclica *Rerum Novarum*, dice: "Cualesquiera que sean las vicisitudes por las cuales atraviesan las formas de gobierno, habrá siempre entre los ciudadanos estas desigualdades de condiciones sin las cuales una sociedad no puede ni existir ni puede ser concebida".

Para los católicos y los cristianos en general, los hombres no sólo son iguales por naturaleza sino también son iguales dentro de la fraternidad cristiana, todos hermanos en Jesucristo y dentro de dicha fraternidad, se rehusa tener en cuenta desigualdades y se procura hacerlas desaparecer; reinaría entonces, si ello se realizara, la verdadera igualdad, la numérica y cuantitativa. Hay autores como Sertillanges que respecto de esta confraternidad cristiana afirma que no es un igualitarismo, ni que Cristo sea un Partido: "La igualdad delante de Dios; la igualdad frente al destino último y la igualdad moral que de ahí nace, todo eso no implica de ninguna forma, dice Sertillanges, la utopía niveladora"; "admitimos, dice, la igualdad moral, pero mantenemos la desigualdad funcional y repudiamos la estrecha virtud comercial a la cual se quiere reducir la sublime noción de justicia".

El mismo Santo Tomás dice: "La justicia mantiene este género de desigualdad (igualdad cuantitativa e igualdad de proporción), pues no permite que el desorden y la confusión se establezcan mezclando todas las cosas unas con otras. La justicia conserva así a todos los seres según sus especies, como lo requiere y lo exige la naturaleza de cada uno".

El autor J. T. Delos indica cómo la distributiva establece el orden y la armonía en la sociedad: "La justicia distributiva se inspira paso a paso en las desigualdades sociales, para substituir al igualitarismo la idea de proporción y de la igualdad humana que persiste bajo las desigualdades sociales, y para garantizar a cada ciudadano condiciones de vida plenamente humanas, en las cuales tenga derecho en términos de justicia distributiva a la igualdad natural de las personas".

Según lo analizado, la justicia distributiva establece una verdadera igualdad, igualdad de proporción basada tanto en la proporción entre las personas que participan en la distribución como en la proporción de esas personas respecto de los bienes distribuidos. Esta doble proporción se establece según

la dignidad de las personas, dignidad estimada de diverso modo según los grupos sociales.

El mismo autor J. T. Delos dice a este respecto: "Es siempre por aproximación que se precisarán las deudas del cuerpo social respecto de cada ciudadano". Se discutirá largamente antes de ponerse de acuerdo sobre el monto de los derechos sociales de los ciudadanos de cada clase social; pero estas discusiones alimentarán muchas luchas políticas y reivindicaciones antes de que se llegue a determinar la justicia; "pero la dificultad de apreciar una situación de hecho y apreciar las relaciones de derecho que ella trae aparejada no es un problema especial de la justicia distributiva". Experimentan esta dificultad tanto acreedores como deudores en la justicia conmutativa y su arreglo o acuerdo sobre la valorización de un daño o de una deuda, no es siempre ni tan rápido ni menos tempestuoso que las luchas que se ven en las clases sociales: para ellas también la evaluación, valorización y determinación del derecho no se hacen a menudo sino por aproximación.

Respecto de los actos propios de la justicia distributiva, se puede decir como afirma Faidherbe, cuya obra sobre la justicia distributiva nos ha servido de guía en este estudio, que es superior a la conmutativa, pues es la justicia por excelencia, ya que atribuye a los particulares los bienes comunes, ya que concierne a las relaciones de los superiores con los inferiores, porque además, es la virtud del jefe, tanto en lo particular como en el Estado, y porque es la justicia divina o sea la justicia propia de Dios.

Juzgar es el acto más importante, más excelso de la justicia, es determinar lo que es justo, es el acto que restablece la igualdad, es también el ejercicio de la función judicial que es la prerrogativa de la soberanía, y es precisamente la virtud opuesta a la negación de la justicia, y opuesta a la preferencia a las personas, que consiste en darles aquello que no les pertenece, a lo que no tienen derecho.

El juez así, el intérprete de la justicia, el que la debe encauzar al prójimo, administrándola con equidad; el juez tiene por lo tanto el papel mismo de distribuidor y practica la justicia constantemente, pero también y desgraciadamente ello sucede a menudo, puede viciarla, puede subvertirla y con ello la aniquila. El juez la practica tanto cuando hace respetar el derecho del particular, como cuando hace respetar y valer el derecho del Estado.

Por todos sus caracteres y atributos, la justicia distributiva debe ser considerada como la guardiana del orden social establecido, con tal de que ese orden haya sido establecido teniendo en cuenta los principios y las normas morales y atribuyendo a cada uno, por un lado las ventajas, los beneficios y por el otro lado, las cargas, las obligaciones que merece en ambos casos, por su situación, su rango en la sociedad, pues de no ser así, la distributiva

lejos de ser una virtud conservadora de los valores sociales, será la principal promotora del progreso y de las reformas sociales, ya que tendrá que adecuar la realidad social al ideal de justicia. Por ello, el estudio a fondo y el análisis de la justicia distributiva compete tanto al estudioso del derecho como al abogado propiamente dicho y sobre todo al estadista.

Por último, la justicia distributiva como carácter propio, lleva implícita la obligación de la restitución cuando ha sido mal aplicada.

Nos parece oportuno tener en cuenta también, como lo hace J. T. Delos, que la justicia distributiva, salvo casos excepcionales, no consiste en repartir aun proporcionalmente una realidad homogénea y cuantificada, como una suma de dinero o una porción de tierra, o bien los actos o los servicios en masa. Es necesario pensar siempre que su verdadero objeto es dar a cada uno su parte del bien común, es asegurar a cada uno su parte de seguridad, de orden, pero también establecer la vigencia de un estatuto jurídico y social, de condiciones económicas, intelectuales y morales favorables a su desarrollo. Todas estas condiciones le son debidas a cada uno en justicia y por ella le pertenece, pero son bien distintas de una cantidad específica que debiera repartirse entre ellos.

Ya desde 1892, León XIII en la Encíclica *Rerum Novarum* recordaba que: "...Entre los graves y numerosos deberes de los gobiernos que quieren proveer como es conveniente el bien público, el que domina a todos, consiste en cuidar por igual todas las clases de ciudadanos, observando rigurosamente las leyes de la llamada justicia distributiva".

Tal desiderátum ya ha sido puesto en práctica en algunos países. En Francia, los dirigentes del movimiento social católico en una de sus más célebres manifestaciones, la declaración de los derechos de la familia, de diciembre de 1920 y también en el Código Social de Malines, publicado en 1927 por la Unión Internacional de Estudios Sociales, afirmaban: "La familia tiene derecho, en el seno de la sociedad civil, a la justicia distributiva. Los impuestos, las cargas, las tarifas, las subvenciones, las pensiones de invalidez, deben ser establecidas, no sólo en función del individuo, sino también en función de la familia" y expresaba: "En tanto que el bien común lo permite, la justicia distributiva demanda que el impuesto sea proporcional".

Refleja así la justicia distributiva su importancia en variadísimos aspectos de la vida social, tanto en la moralidad de las disposiciones testamentarias, en la legislación sobre el trabajo, en la legislación sobre asistencia y prevención social, en los seguros sociales, en la repartición de las riquezas nacionales y en el uso de los recursos nacionales en beneficio de los ciudadanos, así como en la imposición de los impuestos y en el voto del sufragio.

Los principios que la rigen, han inspirado las reformas sociales y agrarias

en todos los países, incluyendo las de México, y toda la legislación del trabajo que en nuestro país se deriva del artículo 123 Constitucional, así como las más recientes reformas al Estatuto Burocrático y su inclusión en la Carta Magna.

La justicia distributiva es además el principio organizador de toda una rama de las ciencias jurídicas: nos referimos al derecho administrativo que asegura la ejecución de los servicios públicos, así como la repartición equitativa de los impuestos y finalmente, las instituciones del Seguro Social y de beneficencia. Sin embargo, no debemos olvidar que la justicia distributiva está ella misma gobernada por el bien común y subordinada a la justicia legal y social. La justicia legal coloca al hombre, al ciudadano, en estado suficiente de satisfacer las necesidades y los derechos de los demás, pero si lo hace de una manera inmediata en relación con el bien común, también lo realiza de una manera mediata en relación con el bien individual. Por ello, afirmamos que el bien común es el que debe ser asegurado ante todo.

La justicia distributiva no sólo tiene importancia dentro del ámbito particular del Estado, sino que presenta también repercusiones en el orden internacional, en las relaciones entre los Estados y entre los individuos pertenecientes a diferentes Estados.

En efecto, J. T. Delos, a este respecto afirma: "No es esta forma de justicia la que nos da cuenta de la naturaleza propia del derecho internacional. Este derecho internacional reposa esencialmente sobre las dos formas de justicia que suponen la existencia de la sociedad y que no pueden nacer sino en el seno del cuerpo social: la justicia social internacional y la justicia distributiva internacional". Las dos especies de justicia social que acabamos de enumerar, constituyen el fundamento del derecho y de la justicia naturales, que forman la base del derecho internacional. Los órganos encargados de aplicar la distributiva en el orden internacional son los tribunales internacionales, que en los momentos de agitación política internacional, ejercen su función a cada momento y que hoy día toman un incremento cada vez mayor con la conciencia de que los conflictos deben resolverse no por el uso de las armas, sino por el imperio de la justicia.

La índole monográfica del presente ensayo, no nos permite, desgraciadamente, extendernos en más consideraciones, pero un rápido vistazo a las numerosísimas cuestiones sociales en las que interviene la justicia distributiva y de otras en las que por su propia naturaleza debiera intervenir, así como las pretensiones que tiene la justicia distributiva de dirigir algunas ramas de las ciencias jurídicas, son aspectos todos que abren a nuestros ojos un campo de acción muy amplio para que otros mejor preparados los estudien y traten de obtener los beneficios sociales por los que claman los desvalidos.

## LA TENENCIA DE LA TIERRA EN LA CUENCA DEL BAJO PAPALOAPAN

*Dr. WILLIAM M. WINNIE*  
Facultad de Economía de la  
Universidad de Nuevo León

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS SOCIO-ECONÓMICAS de toda comunidad agrícola, dos fenómenos íntimamente relacionados entre sí destacan sobre todos los demás, en sus implicaciones para el bienestar del hombre común. Tales fenómenos son, la naturaleza de los derechos de propiedad sobre la tierra (tenencia de la tierra) y la distribución de las propiedades entre la población rural (extensión de las propiedades). Este artículo se consagra al estudio del primero de estos dos aspectos en la organización social rural de los pobladores de la Cuenca del Bajo Papaloapan, en los Estados de Veracruz y Oaxaca, México.

Los sistemas actuales de tenencia de la tierra en la Cuenca del Bajo Papaloapan, son el producto de la incompleta fusión de los sistemas agrarios, tanto indígenas como españoles. Por espacio de cuatro siglos, el sistema indígena de la propiedad comunal y el usufructo privado de la tierra dedicada a la agricultura de subsistencia, han coexistido con el sistema español de la propiedad privada de la tierra, que en la mayoría de los casos se dedica a la ganadería extensiva. Ambos sistemas se han influenciado mutuamente: la práctica principal adoptada es de origen español, y más aún romano, de acuerdo con la cual se permite a los pequeños agricultores utilizar una porción de terreno dentro de una gran hacienda para la producción de sus cosechas de subsistencia; pero al mismo tiempo, estos pequeños agricultores deben encontrarse disponibles para trabajar como jornaleros en la hacienda. En el último medio siglo, y principalmente en los últimos 25 años, la situación se ha complicado más aún, por el programa de reforma agraria de la Revolución. Todo ello ha dado como resultado, la formación de un gran número de ejidos en todas las partes que componen la Cuenca del Bajo Papaloapan,